



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SENTENCIA No 139

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 029-2020-00163-00
ACCIONANTE: YEISON STIVEN OSPINA
ACCIONADAS: SURA EPS
CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.
MUNDIAL DE SEGUROS SOAT

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor **YEISON STIVEN OSPINA**, en contra de **SURA EPS, CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS SOAT**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Solicita el accionante que se le asigne la cita que requiere de **MEDICINA DEL TRABAJO**, que requiere para la recuperación de su salud.

Que se le brinde un tratamiento integral que conlleve a su oportuna recuperación.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el pasado veintinueve 29 de abril de 2020, tuvo un accidente de tránsito en su moto marca apache RTR 180, con placas XEZ 96C, fue atendido por su SOAT N° 77704623-603052875 de MUNDIAL DE SEGUROS SOAT CASA en la CLÍNICA ANTIOQUIA.
- Que a causa del accidente presento trauma en rodilla derecha y traumatismo de 3 y 4 de dedos de la mano derecha y el 5 dedo de la mano izquierda, tuvo una incapacidad inicial de 3 días del 29 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020.
- Que ha tenido prorrogas de la incapacidad hasta el 24 de agosto.
- Que el catorce 14 de agosto de 2020, le entregaron órdenes para (programación) de CIRUGÍA DE MANO con el DR. JULIÁN ALBERTO MORALES y consulta por MEDICINA DEL TRABAJO; A la fecha estas son las citas pendientes.
- Que la última incapacidad es del veinticinco 25 de agosto al ocho 8 de septiembre de 2020.
- Que tiene la orden medica pendiente **CONSULTA MEDICINA DEL TRABAJO**, ya que cada que llama no hay agenda disponible y esto está afectando gravemente su salud y el dolor que siente es muy fuerte, adicional al proceso requerido para el reintegro a su trabajo



III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 8 de septiembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 774 de la misma fecha y se requirió a los representantes legales de los demandados o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

❖ MUNDIAL DE SEGUROS SOAT

ARIEL CÁRDENAS FUENTES, en su calidad de Asesor Jurídico de la entidad, allego escrito manifestando:

“En este caso, constatamos, que expedimos la póliza SOAT No. 77704623 para amparar el automotor de placa XEZ96C, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 29 de abril de 2020, por el cual hemos indemnizado en cuantía de \$ 1.571.200,00, a IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S y CLÍNICA ANTIOQUIA S.A, siendo esta la ÚNICA OBLIGACION a cumplir por parte de esta compañía y teniendo como límite la suma asegurada.

Basados en los argumentos normativos y fácticos que preceden, se puede concluir que en el presente caso NO hemos vulnerado, ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, por lo tanto, respetuosamente le solicitamos al Señor Juez DESVINCULAR a SEGUROS MUNDIAL de la presente acción de tutela, por cuanto:

- *No estamos quebrantando ningún Derecho Fundamental.*
- *LA CLÍNICA ANTIOQUIA S.A y la EPS SURAMERICANA S.A son las entidades sobre las que recae la obligación legal de prestar la atención integral en salud al(a) accionante.*
- *No es necesario que la compañía aseguradora del SOAT emita AUTORIZACIONES a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para la atención de una víctima de accidente de tránsito.*
- *Nuestra ÚNICA obligación en el ramo SOAT es el pago posterior a la Institución de Salud que le prestó los servicios médicos a la víctima del siniestro de tránsito. De igual manera, pedimos al señor Juez Constitucional poner en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD estos hechos para que establezca si las entidades obligadas a prestar la atención médica al(a) accionante, incurrieron en una conducta sancionable.*

❖ SURA EPS

La accionada por medio de su Representante Legal, **VERONICA VELASQUEZ ZULUAGA**, contesta la presente acción en los siguientes términos:

“El accionante YEISON STIVEN OSPINA MUÑOZ se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Es menester señalar que al accionante desde su afiliación a EPS SURA se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS SURA. Asimismo, es importante mencionar que EPS SURA ha puesto a



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad. acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. (Adjuntamos certificado de utilizaciones).

Se le informa al despacho que EPS SURA autorizó y programó cita de valoración por Medicina Laboral, la cual se realizará a través de la modalidad de telemedicina, modalidad que es aceptada por el usuario, la misma está programada para el día de hoy 10/09/2020 a las 3:00 pm con la doctora Ana María Hernández.

La anterior programación fue debidamente informada al accionante de manera satisfactoria. Por lo anterior, se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

De la solicitud de tratamiento integral:

En primer lugar, no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente. Adicionalmente, para el caso en concreto no se está vulnerando derecho alguno, pues EPS SURA de manera oportuna ha autorizado los servicios que el accionante ha requerido siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y si de acuerdo a la normativa vigente debe EPS Suramericana S.A. autorizarse con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra EPS SURA o a través de MIPRES.

La patología que el paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición. Todo lo demostrado y argumentado en la presente contestación, son situaciones tendientes a soportar que NO es necesario la declaración de un tratamiento integral por parte del despacho, no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología.

Para EPS SURA es claro que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta forma, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela. En el caso particular se evidencia que no ha existido por parte de EPS SURA vulneración de derecho y mucho menos incumplimiento de sus obligaciones como entidad promotora de salud; en este sentido se han autorizado de manera oportuna los servicios y prestaciones ordenadas por parte de los profesionales adscritos a la EPS SURA y ha dispuesto una red de prestadores para que brinden los servicios al usuario.

(...)

*Conforme a la respuesta dada a los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas, respetuosamente **solicito NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario”*

CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.

JOHANA GIRALDO MEJÍA, actuando en calidad de representante legal da respuesta a la presente acción así:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

“Manifiesto que me opongo a todas y cada de las pretensiones de la tutela; toda vez que NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. en el objeto de la presente acción de tutela, en atención a que NO CUENTA CON LA, HABILITACIÓN para prestar servicios médico asistenciales de MEDICINA DEL TRABAJO de lo cual resulta claro y evidente que existe una imposibilidad jurídica para cumplir el objeto de la tutela, toda vez que tiene prohibido su prestación por no haber certificado el mismo ante los órganos de control: desbordando ampliamente las facultades legales de mi representada como IPS, en tanto dicha facultad, constituye una función propia de la EPS de afiliación del paciente.

Así mismo, es indispensable considerar que en el presente caso se pretende un reingreso laboral, por ende, son solo los médicos adscritos a la ARL del tutelante aquellos legalmente facultados para garantizar dicho proceso.”

Una vez examinada la respuesta allegada por la accionada **SURA EPS** y luego de establecer comunicación telefónica con el accionante al celular suministrado por este en el escrito de tutela el día 14 de los corrientes, el señor **YEISON STIVEN OSPINA MUÑOZ** manifiesta que efectivamente la EPS le programo la cita y la llevo a cabo el día 10 de septiembre, encontrando satisfecha su pretensión.

V. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió dar a asignar la cita y hacerla efectiva, lo anterior con base en la lectura de la contestación de la EPS SURA y la manifestación del accionante.

Ahora bien , la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución.

Del tratamiento integral: evidencia el despacho que la acción de tutela fue presentada para obtener cita con medicina laboral, mas no para atención o prestación de servicios de salud en razón a una patología en particular, así los expuso el accionante en llamada telefónica realizada por el despacho; por tal sentido, el tramite requerido obedece a un procediendo distinto a los servicios de salud, por esa razón el tratamiento integral en este caso resulta improcedente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, a la vida y al debido proceso, invocado por el señor **YEISON STIVEN OSPINA**, en contra de **SURA EPS, CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS SOAT**, por no existir vulneración actual del derecho fundamental invocado, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el tratamiento integral solicitado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca60fa72c47932432332feaf045f26de868a97478de748c83742f0f2f03a36e

Documento generado en 18/09/2020 11:47:25 a.m.